



JUICIO DE AMPARO 170/2019

V I S T O S los autos del juicio de amparo **170/2019**, promovido por ***** ****, contra actos de la **Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal en el Estado de Hidalgo y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y recibida en este órgano jurisdiccional ese mismo día, ***** **** promovió juicio de amparo en contra de los actos que a continuación se indican:

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Resolución con número de folio ***** de fecha 26 de octubre de 2018 y notificada personalmente al quejoso el día 18 de enero de 2019, emitida por la Lic. Erika Sofibeth Molina Barragán, Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Hidalgo.
2. Alerta Migratoria en virtud de la cual se me ha negado la **REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR**, contenida en la resolución con número 3737412 de fecha 26 de octubre de 2018 y notificada personalmente al quejoso el día 18 de enero de 2019.
3. orden de salida del país, contenida en la resolución con número de folio 3737412, señalada previamente.
4. Artículo 47 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios”.

En el propio escrito, el quejoso indicó que en el presente juicio no existe tercero interesado, señaló los conceptos de violación que consideró conducentes y precisó los artículos 1º, 4º, 11, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; 17 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como los preceptos vulnerados con la emisión de los actos reclamados.

SEGUNDO. Prevención. En proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó la formación de expediente y se registró la demanda en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **170/2019**.

En el mismo auto, se formuló prevención¹ al quejoso en los siguientes términos:

“Sentido y fundamento de la determinación

*Una vez analizada integralmente la demanda de amparo y, previo a determinar lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 114, fracciones I y IV, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se previene al promovente para que en el **plazo de cinco días**, contado a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:*

Motivos de prevención

1. Aclaración de antecedente. ***** refiere ser de nacionalidad Nigeriana, residente de la Ciudad de México y que el diecinueve de febrero de dos mil quince, contrajo matrimonio con ***** , mexicana de nacimiento.

Asimismo, señala que el ocho de agosto de dos mil dieciocho presentó una solicitud de trámite de regularización por unidad familiar.

Posteriormente, mediante resolución con folio **3737412**, emitida por la Delegada Federal del Instituto Nacional Migración en el Estado de Hidalgo, refiere que tuvo conocimiento de que le fue negado dicho trámite, al parecer ante la existencia de una alerta migratoria a su nombre.

Ahora bien, de una lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que dicha resolución es susceptible de ser reclamada a través del recurso de revisión; sin embargo, al respecto el quejoso nada refiere sobre que haya interpuesto dicho medio de defensa o alguno diverso, por lo que en todo caso deberá manifestar esa circunstancia bajo protesta de decir verdad.

De igual manera, a fin de tener certeza sobre la competencia por razón de territorio de este Juzgado de Distrito, de la resolución combatida se advierte que está dirigida al quejoso, y que a su vez se señala la dirección ubicada en Avenida *****
***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ** ***** **

*****. Por ende, el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad si ese es o no su domicilio particular. En caso de que no lo sea, deberá precisar el lugar en el que actualmente habite, a fin de corroborar que el acto combatido se podría ejecutar en esta jurisdicción, y no en una diversa.

Por último, toda vez que la negativa de trámite de regularización migratoria por unidad familiar que se combate se debió al parecer por

¹ Foja 66.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

la existencia de una alerta migratoria a nombre del quejoso, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad si se encuentra o estuvo vinculado a una carpeta de investigación o averiguación previa por la presunta comisión de algún delito en territorio mexicano, o en algún otro país.

Para que el promovente desahogue el punto anterior, se le hace saber que el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé una **pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, al quejoso que para obtener una ventaja procesal indebida, **afirme hechos falsos u omita aquellos que le consten en relación con el acto reclamado.**

2. Precisión de acto. El quejoso señala como acto reclamado el artículo 47 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios; sin embargo, dicho precepto contiene diversas fracciones, por lo que a fin de tener certeza sobre la porción normativa que en específico se combate, se le requiere para que precise la fracción que tiene intención de reclamar, ya que tal como está señalado dicho acto, resulta genérico e impreciso.

3. En términos de lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Amparo, deberá exhibir seis copias de su escrito aclaratorio, toda vez se requiere una para cada autoridad señalada como responsable (5), y otra para el agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado.

Apercibimiento

Apercibido que de no desahogar los requerimientos señalados en los puntos **1 a 3**, se tendrá por **no presentada** la demanda, de conformidad con el artículo 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo”.

TERCERO. Desahogo y admisión. Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el quejoso desahogó los puntos requeridos. Por ende, en proveído de veinticinco de febrero siguiente, se admitió a trámite la demanda de amparo², se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Primera ampliación de demanda. Por escrito presentado el doce de abril de dos mil diecinueve, el quejoso

² Foja 91.

formuló ampliación de demanda³ en contra de los actos y autoridades siguientes:

“IV. Actos reclamados

1. Solicitud de incorporación de alerta migratoria; y
2. Ficha de alertamiento en contra del quejoso.

V. Autoridades responsables:

Delegación Federal de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración.

Mediante acuerdo de quince de abril siguiente, se tuvo por ampliada la demanda de amparo en contra de la autoridad indicada y se le requirió para que rindiera su informe justificado.

QUINTO. Segunda ampliación. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el quejoso amplió nuevamente su demanda inicial⁴ en contra de las autoridades y actos siguientes:

“IV. Autoridades responsables:

7. Departamento de Evaluación Consular perteneciente a la Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior, ambas pertenecientes al Instituto Nacional de Migración (en lo adelante INM), según dispone el Portal de Transparencia de dicha institución.
8. Richard Hernández Jiménez, Subdirector de Regulación y Archivo Migratorio en la Delegación de Pachuca, Hidalgo del Instituto Nacional de Migración.

V. Acto Reclamado:

Alerta migratoria interpuesta en perjuicio del quejoso”.

Previo requerimiento de copias con su correspondiente desahogo, en auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por ampliada la demanda de amparo y se requirió a las nuevas autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

Seguido el procedimiento de amparo, previos diferimientos, se celebró audiencia constitucional el **siete de agosto de dos mil**

³ Foja 198.

⁴ Foja 241.

diecinueve, la cual concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que la demanda de amparo se presentó ante este órgano jurisdiccional, y en ella se reclaman disposiciones administrativas de carácter general y actos emitidos por autoridades de la misma naturaleza.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo cual debe partir de la lectura íntegra de la demanda de amparo, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intención del quejoso y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro:
“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA

Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”⁵

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, su escrito de aclaración y sus ampliaciones, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que

***** reclama lo siguiente:

Demanda inicial

- 1) De la **Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal en el Estado de Hidalgo** la **resolución** con folio ***** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual se niega al quejoso el trámite de regularización migratoria por unidad familiar y se ordena su salida del país.
- 2) De la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria, la Dirección General Adjunta de Información e Investigación Migratoria** y la **Subdirección del Centro Nacional de Alertas, todas del Instituto Nacional de Migración**, la alerta migratoria instaurada a nombre del promovente.
- 3) De la **Secretaría de Gobernación**, la expedición del artículo 47, primer párrafo, fracción III y último párrafo de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios.

Primera ampliación

- 4) De la **Dirección Federal de la ciudad de México del Instituto Nacional de Migración** la i) solicitud de incorporación de alerta migratoria y ii) la ficha de alertamiento en contra del quejoso.

Segunda ampliación

- 5) Del **Departamento de Evaluación Consular**, perteneciente a la Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior, así como del **Subdirector de Regulación y Archivo Migratorio en la Delegación de Pachuca, Estado de Hidalgo**, todos del Instituto Nacional de Migración, la alerta migratoria interpuesta en contra del quejoso.

Se hace la precisión de que respecto del acto consistente en los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, se

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiene como porción normativa combatida de manera específica la fracción III, pues si bien en el escrito por el cual el promovente aclaró su demanda de amparo indicó la fracción IV (foja 87), del análisis de los conceptos de violación se desprende que reclama la fracción III (sin que del contenido del precepto se advierta una fracción IV) lo que además coincide con el precepto que aplicó la autoridad responsable en la resolución combatida, según se advierte de autos (foja 277):

*“Como consecuencia, esta Autoridad Migratoria niega el presente trámite con fundamento en los artículos 43, fracción I y 79 de la Ley de Migración y **47 fracción III de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios** (...).”* (lo resaltado es propio).

Por otra parte, tampoco se tendrá como acto reclamado destacado el oficio ***** , que contiene la *ficha de alertamiento de extranjero* de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, respecto de ***** (fojas 351 a 354), pues mediante auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 3589, se requirió al promovente por el plazo de quince días para que manifestara su interés en ampliar la demanda respecto de aquél, así como la autoridad que lo emitió. No obstante, el quejoso no desahogó ese requerimiento (foja 434), por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, consistente en seguir el juicio atendiendo al contenido textual de los actos reclamados señalados en la demanda inicial y en sus correspondientes ampliaciones.

De ahí que al haber precluido el derecho del quejoso para reclamar dicho oficio, no pueda formar parte de la litis constitucional.

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No es cierta la alerta migratoria instaurada a nombre del promovente respecto de la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria**, la **Dirección General Adjunta de Información e Investigación**

Migratoria y la Subdirección del Centro Nacional de Alertas, todas del Instituto Nacional de Migración; la ficha de alertamiento atribuida a la **Delegación Federal de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración**, así como la alerta migratoria interpuesta al promovente, respecto del **Jefe de Departamento de Evaluación Consular, perteneciente a la Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior, así como del Subdirector de Regulación y Archivo Migratorio en la Delegación de Pachuca, Estado de Hidalgo, todos del Instituto Nacional de Migración**, toda vez que al rendir sus informes justificados lo negaron expresamente (fojas 133 a 134, 135 a 136, 137 a 139, 254 a 255, 319 a 320 y 378), sin que el quejoso ofreciera medios de prueba que permitan desvirtuar dicha negativa, respecto de dichas autoridades.

Sin que pase inadvertido que **i) la Subdirección del Centro Nacional de Alertas, todas del Instituto Nacional de Migración** manifiesta que al realizar una consulta en la Lista de control en el Sistema Integral de Operación Migratoria verificó que existen registros de alerta migratoria a nombre de *********, y **ii)** que el **Subdirector de Regulación y Archivo Migratorio en la Delegación Pachuca del Instituto Nacional de Migración** señala que al generar el trámite de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios automáticamente arrojó la coincidencia con alerta migratoria.

No obstante, ello no implica que dichas autoridades específicamente hayan impuesto esa alerta, sino únicamente que en el caso de la primera autoridad, consultó y verificó la existencia de un registro de alerta migratoria a nombre del quejoso. Y en el caso de la segunda autoridad, que al haber aparecido dicha información

JUICIO DE AMPARO 170/2019

en el sistema indicado, se solicitó la confirmación o descarte de aquélla.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados **respecto de las citadas autoridades responsables**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo.

Por ende, no serán motivo de pronunciamiento los conceptos de violación formulados en la primera ampliación de demanda respecto de la *ficha de alertamiento* ni los señalados en la segunda ampliación de demanda, con fundamento en la jurisprudencia de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**⁶

CUARTO. Existencia de actos reclamados. Es cierto el acto reclamado consistente en la resolución con folio ***** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual se niega al quejoso el trámite de regularización migratoria por unidad familiar y se ordena su salida del país, toda vez que así lo reconoció la **Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración Delegación Federal en el Estado de Hidalgo** al rendir su informe justificado (foja 153).

Aunado a que dicha existencia se corrobora a partir de las copias certificadas que remitió, relativas a la solicitud de regularización por unidad familiar que presentó ***** (fojas 155 a 185), documentales a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

⁶ Publicada en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, 335.

De igual forma, es cierto el acto atribuido a la **Delegación Federal de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración**, con motivo de la primera ampliación de demanda, consistente en la solicitud de incorporación de alerta migratoria, toda vez que así lo reconoció al rendir su informe justificado (foja 254 a 255). Máxime que exhibió copia certificada del oficio ***** (foja 257), del que se desprende que solicitó el establecimiento de registro a nombre de ***** en las listas de control migratorio; documental a la cual se otorga el mismo valor probatorio indicado en el párrafo anterior.

Por último, debe tenerse por cierto el acto reclamado consistente en la expedición del artículo 47, primer párrafo, fracción III y último párrafo de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, por lo que hace a la Secretaría de Gobernación, pues si bien lo negó al rendir su informe justificado (foja 102), de la consulta realizada a la página oficial del Diario Oficial de la Federación⁷, se advierte la participación de aquella, lo que corrobora su existencia.

Lo anterior, tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 65/2000, que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁸

Al no existir causas de improcedencia que deban ser analizadas, y no se adviertan de oficio la actualización de otra u otras, se continúa con el estudio del presente asunto.

⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012

⁸ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, página 260. Registro: 191452.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario narrar los hechos más relevantes que dieron lugar a la emisión de los actos reclamados:

1. ***** es originario de Nigeria, su lengua natal es el *Igbo* y arribó a México en el año dos mil trece, lugar donde se comunica principalmente en idioma inglés. Asimismo, refiere que el diecinueve de febrero de dos mil quince contrajo matrimonio con una mujer mexicana.

2. De igual manera, señala que ha buscado regularizar su situación migratoria en diversas ocasiones; sin embargo, refiere que ha tenido dificultades para ello por diversas cuestiones.

3. No obstante, narra que el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por conducto de un amigo, contrató los servicios legales de una persona que dijo ser abogada especializada en derecho migratorio, quien sin mediar razón, inició un procedimiento de regularización en el Estado de Hidalgo.

4. En ese procedimiento, el quejoso refiere que acudió a las instalaciones de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa, sin contar información precisa sobre el procedimiento que se había iniciado ni la documentación que se había presentado.

5. Posteriormente, ante la negativa a continuar pagando más dinero a dicha persona, ésta dejó de responder llamadas a su teléfono celular.

6. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el quejoso refiere que en compañía de su esposa acudió a las instalaciones indicadas donde se percató de la existencia de la resolución con

folio *****, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (acto reclamado). De igual forma, señala que en dicho momento tuvo conocimiento de la copia simple de un acta de nacimiento a nombre de una persona (supuestamente su hijo), a pesar de que el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene hijos, así como de una alerta migratoria en su contra.

7. Derivado de lo anterior, promovió el presente juicio de amparo.

SEXTO. Conceptos de violación. El promovente hace valer los conceptos de violación que a continuación se sintetizan, por ser innecesaria su transcripción⁹:

El promovente hace valer los conceptos de violación que a continuación se sintetizan, por ser innecesaria su transcripción¹⁰:

Demanda inicial

1. La resolución reclamada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable fundamentó su determinación en lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, de la Ley de Migración, así como artículo 47, fracción III, de los lineamientos impugnados, sin que se advierta explicación alguna sobre algún proceso penal o delito imputado al promovente que pudiera comprometer la soberanía nacional y la seguridad pública.

⁹ No serán motivo de pronunciamiento los conceptos de violación formulados en contra de la ficha de alertamiento señalada como acto reclamado en el primer escrito de ampliación, ni la alerta migratoria reclamada en la segunda ampliación, al no haberse tenido como actos existentes respecto de las autoridades responsables a quienes se atribuyó su emisión, tal como se expuso en el considerando tercero de esta sentencia.

¹⁰ No serán motivo de pronunciamiento los conceptos de violación formulados en contra de la ficha de alertamiento señalada como acto reclamado en el primer escrito de ampliación, ni la alerta migratoria reclamada en la segunda ampliación, al no haberse tenido como actos existentes respecto de las autoridades responsables a quienes se atribuyó su emisión, tal como se expuso en el considerando tercero de esta sentencia.

Máxime que aun en el caso de que el quejoso contara con antecedentes penales, la autoridad se encuentra obligada a valorar su condición migratoria atendiendo a los principios de readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

2. La resolución combatida deja en estado de indefensión al promovente, pues en ella se hace referencia a una alerta migratoria en su contra, sin que se adviertan los motivos de la existencia de aquélla ni la autoridad que la impuso o los efectos jurídicos que acarrea, lo que deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a *****

Aunado a que con la negativa de trámite de regularización y la orden de salida del país contenidos en la resolución combatida, se contraviene el principio de unidad familiar como el elemento sustantivo para la conformación del tejido social de las comunidades extranjeras en el país, pues la autoridad desconoce que actualmente se encuentra casado con una mujer de nacionalidad mexicana, por lo que de cumplirse esa orden, se haría prácticamente inviable la continuidad de la familia.

3. La alerta migratoria a que se hace referencia en la resolución reclamada contraviene el derecho al debido proceso migratorio, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues con base en ella se negó el trámite de regularización de situación migratoria, sin que previamente el quejoso haya tenido conocimiento sobre quién la impuso, ya que no recibió notificación alguna al respecto. De igual forma, desconoce la fecha en que ello se llevó a cabo, así como los motivos que la sustentan, con lo cual se le impide ejercer su derecho a residir regularmente en territorio mexicano, así como su derecho a defenderse.

4. El artículo 47, primer párrafo, fracción III y último párrafo de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios contraviene los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, pues concibe supuestos que van más allá de lo que señala la Ley de Migración, específicamente su artículo 133.

Aunado a que la negativa de una solicitud de regularización migratoria por la existencia de antecedentes negativos no es un requisito, procedimiento o criterio que esté contemplado en la ley citada. En todo caso, el Ejecutivo solo tiene facultades para desarrollar, complementar o pormenorizar supuestos previstos en la ley, pero no para establecer otros distintos o novedosos.

Primera ampliación

1. La solicitud de registro del quejoso en las listas de control migratorio contraviene su derecho de audiencia, pues nunca se le dio a conocer la fecha en que se impuso, la autoridad que la ordenó y los motivos que la sustentaron, con lo cual se le pone en riesgo de deportación, más aún porque uno de sus efectos jurídicos se materializó en la resolución por la cual se le negó la regularización migratoria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto de la norma general reclamada. El concepto de violación formulado por el quejoso en relación con aquélla, a consideración de este Juzgado de Distrito, es **infundado**.

Para justificar dicha conclusión, es importante señalar que en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal se establece la facultad reglamentaria que posee el Titular del Poder Ejecutivo Federal para proveer en la esfera administrativa a la exacta

JUICIO DE AMPARO 170/2019

observancia de las leyes; es decir, que está autorizado para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del poder legislativo.

Ahora bien, tales disposiciones reglamentarias son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan. De ahí que aun cuando sean generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, no tienen el carácter de ley, sino que se trata de actos administrativos cuyos alcances se encuentran acotados por esta última.

De conformidad con el criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 79/2009, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”**¹¹, la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta al principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica**.

El primero de los principios citados evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión. Dicho en otras palabras, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

Por su parte, el principio de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre justificación y medida; es decir, aun cuando el objeto de la facultad reglamentaria sea un mejor proveer en la esfera administrativa; ello no implica que no se encuentre limitada por los

¹¹ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Novena Época. Registro: 166655.

ordenamientos legales que desarrolla y que son emitidos por el órgano legislativo.

Cabe señalar que los actos administrativos generales, como el que se reclama, también deben sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley.¹²

Expuesto lo anterior, es necesario indicar el contenido de los artículos 133 de la Ley de Migración y 47, primer párrafo, fracción III, y último párrafo, de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios:

“133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente”;***

“47. El Instituto negará la regularización de situación migratoria a la persona extranjera en los siguientes casos:

(...)

- III. Cuando sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.***

¹² Cfr., tesis I.10.(I Región) 7 A de rubro: **“ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1081, registro IUS: 161926.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

Lo anterior, aun cuando las personas extranjeras se encuentren en las hipótesis previstas en los artículos 133 y 134 de la Ley”.

El primero de los preceptos citados establece, en lo medular, el derecho de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional para regularizar su situación migratoria, e incluye entre uno de los supuestos para ello el que el extranjero sea cónyuge, concubina o concubinario de una persona mexicana.

Por su parte, el segundo de los preceptos citados establece que el Instituto Nacional de Migración podrá negar la regularización de la situación migratoria de un extranjero, incluso cuando se ubique en alguno de los supuestos del artículo 133 de la Ley de Migración, cuando sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

A partir de lo expuesto, este Juzgado de Distrito sostiene que no existe afectación a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley en los términos propuestos por el promovente.

Para demostrar lo anterior, en primer lugar es necesario precisar que si bien el artículo 133 de la Ley de Migración establece el derecho de las personas extranjeras que sean cónyuges, concubinas o concubinarios de personas mexicanas de regularizar su situación migratoria, esta no es la única condición para acceder a esa prerrogativa, pues el precepto referido claramente señala que el Instituto Nacional de Migración solo podrá actuar en ese sentido cuando los extranjeros que decidan regularizarse cumplan con los requisitos señalados no solo en dicha legislación, sino también en su reglamento y *demás disposiciones aplicables*.

Por lo que en todo caso, para poder determinar si un extranjero puede o no regularizar su situación migratoria, es necesario acudir a

un conjunto de normas en materia de migración, las cuales constituyen un sistema de requisitos y condiciones para poder alcanzar ese objetivo.

Uno de dichos preceptos lo constituye precisamente el artículo 43 de la misma legislación en comento, el cual establece lo siguiente:

*“43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, **las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros** que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, **o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública**”;*

Esto es, que uno de los supuestos por los cuales las autoridades migratorias pueden negar la *internación o permanencia* de un extranjero en territorio nacional y, por ende, la regularización de su *situación migratoria* conforme a la propia ley¹³, lo constituye el que aquél cuente con antecedentes en México o en el extranjero que puedan comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

En ese sentido, no podría considerarse que el artículo 47, primer párrafo, fracción III, y último párrafo de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, aborde novedosamente una materia reservada en forma exclusiva a una legislación emanada del Congreso de la Unión, pues si bien el artículo 133 de la Ley de

¹³ “3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXVIII. **Situación migratoria:** a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del **cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país**. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas”;

JUICIO DE AMPARO 170/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Migración establece que los cónyuges, concubinas y concubenarios de personas mexicanas tienen derecho a regularizar su situación migratoria, ello se actualiza siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que prevé ese ordenamiento, incluyendo el que por sus antecedentes en México o en el extranjero puedan comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Asimismo, esa condición no está regulada novedosamente en el artículo 47 de los lineamientos combatidos, pues es la propia Ley de Migración, en su artículo 43, primer párrafo, fracción I, la que la establece de manera concreta y específica.

En todo caso, es la Ley de Migración en donde se establece el requisito relativo a que las personas extranjeras que buscan internarse y permanecer de manera regular en territorio mexicano (independientemente de que sean cónyuges, concubinas o concubenarios de una persona mexicana), y con el objeto de regularizar su situación migratoria, no tengan antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero que puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

De manera que la porción normativa reclamada de los lineamientos en cuestión únicamente desarrolla, complementa y detalla la aplicación de ese supuesto a las solicitudes de regularización de situación migratoria de personas extranjeras.

Por ende, resulta válido concluir que la regulación que prevé el artículo 47, primer párrafo, fracción III, y último párrafo está subordinada y depende de la Ley de Migración y su reglamento, disposiciones en las cuales encuentra su justificación y medida, pues es dicha legislación la que establece como condición y requisito para que las personas extranjeras puedan permanecer y

regularizar su situación migratoria en el país, el que no tengan antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero que puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la afectación a los principios de subordinación jerárquica y reserva legal que plantea el promovente respecto de las disposiciones bajo análisis.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que el promovente aluda al empleo de diversas herramientas argumentativas vinculadas con el principio pro persona; sin embargo, de este no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los promoventes deban resolverse conforme a sus pretensiones.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro. ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”***¹⁴

Por ende, ante lo infundado del planteamiento bajo estudio y, por los motivos expuestos, se **niega el amparo** solicitado respecto del artículo 47 de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, en las porciones normativas combatidas.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto de la resolución reclamada. Este Juzgado de Distrito sostiene que los conceptos de violación formulados en contra de dicho acto —los cuales se analizan de manera conjunta en términos del artículo 76 de la Ley

¹⁴ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro IUS: 2004748.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

de Amparo, atendiendo al principio de mayor beneficio¹⁵ y con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada— son **fundados**.

Para demostrar lo anterior, es necesario exponer el contenido medular de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los derechos que de forma destacada el quejoso estima vulnerados:

“14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El primer precepto establece el derecho de audiencia, que consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse previamente de los actos privativos de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su respeto impone que las autoridades cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten garantizar una defensa adecuada, antes de que se materialice propiamente la privación de que se trate.

Dichas formalidades son, en términos de la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

¹⁵ Cfr., tesis XXIV. 2o.7 K, de rubro: **“MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2307, registro IUS: 2013705

PRIVATIVO.¹⁶, son: **1)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar y **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior obliga, desde luego, a que al momento de decidir sobre una determinada controversia, se tomen en consideración todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, de modo tal que se resuelva sobre cada punto materia del litigio de que se trate.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece el derecho de legalidad, cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones medulares a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1)** Que se exprese por escrito;
- 2)** Que provenga de autoridad competente y,
- 3)** Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del acto.

De manera que de la disposición constitucional en comento es posible advertir que es obligación de la autoridad citar, en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, todo lo cual deberá tener adecuación con las normas en que aquél se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro IUS: 200234.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

Ambos deberes tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro sino que, por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Es importante destacar que los derechos en mención, esto es, de debido proceso y legalidad, no pueden desvincularse uno del otro, pues ambos son expresiones propiamente del principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo deben actuar de acuerdo con el ámbito de competencias, facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas en ley.

Máxime que en la medida en que las autoridades actúen dentro de su ámbito de facultades legales, sea que emitan un acto privativo o uno de molestia, los gobernados sabrán a qué atenerse y, por ende, no estarán en estado de indefensión ni sujetos a arbitrariedades.

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**¹⁷

Expuesto el marco normativo que servirá de base para el presente análisis, resulta conveniente conocer el contenido de la resolución combatida por *****

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro IUS: 174094.

“En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, **VISTO** para resolver el Trámite Migratorio de **REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR** a favor del extranjero de nombre ***** de nacionalidad **NIGERIANA**, para lo cual se procede a dictar resolución al tenor de los siguientes.

RESULTANDOS

(...)

CONSIDERANDOS

1. Que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 20 fracción III de la Ley de Migración, 2 de su Reglamento, artículo 92 fracción III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de abril del 2013; así como el artículo 12 apartado A fracción VIII del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración.

De conformidad a lo que dispone el Artículo 43 de la Ley de Migración ‘las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública; (...)

Que el artículo 79 de la Ley de Migración, establece ‘El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley’

Que el artículo 47 de los Lineamientos para trámites y Procedimientos Migratorios menciona. ‘El Instituto negará la regularización de situación migratoria a la persona extranjera en los siguientes casos:

III.- Cuando sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

(...)

Que derivado de las consultas realizadas ante las instancias correspondientes a través de Sistema Electrónico de trámites Migratorios SETRAM, se confirma la alerta migratoria a nombre del extranjero de nacionalidad **NIGERIANA *******, actualizando lo establecido en el artículo 43, fracción I de la Ley de Migración que refiere: (...)

JUICIO DE AMPARO 170/2019

Como consecuencia, esta Autoridad Migratoria niega el presente trámite con fundamento en los artículos 43 fracción I y 79 de la Ley de Migración y 47 fracción III de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, así como el artículo 12 Apartado A fracción VIII del acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración.

RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGA el trámite de **REGULARIZACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR** al ***** E de nacionalidad NIGERIANA, por los razonamientos y consideraciones de derecho vertidos en los considerandos que anteceden la presente resolución.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 fracción III inciso b) se le otorga un plazo no mayor a treinta días naturales para abandonar territorio mexicano, a partir de la notificación del presente oficio. (...)"

Como se desprende de dicha resolución, y en síntesis, la autoridad responsable negó al quejoso la regularización de su situación migratoria por unidad familiar. Para ello, citó como fundamento, entre otros, los artículos 43, fracción I y 79 de la Ley de Migración, así como 47, fracción III de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Asimismo, adujo como motivo que de las consultas realizadas ante las instancias correspondientes del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios se confirmó una alerta migratoria a nombre de ***** , por lo que actualizó el supuesto relativo a estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

No obstante, este Juzgado de Distrito considera que dicha fundamentación y motivación es indebida, pues no existe adecuación entre las disposiciones invocadas y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad consideró para considerar la actualización de aquéllas.

Para justificar lo anterior, es necesario precisar que del contenido de los artículos 43, fracción I, de la Ley de Migración y 47, fracción III de los lineamientos citados es posible extraer tres hipótesis a partir de las cuales la autoridad puede negar un trámite de regularización migratoria: **i)** estar sujeto a proceso penal, **ii)** haber sido condenado por delito grave conforme a la legislación nacional en materia penal o disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y **iii)** que por sus antecedentes en México o en el extranjero, se pueda comprometer la seguridad nacional o seguridad pública.

En el caso particular, en la resolución reclamada la autoridad responsable se limitó a señalar que el hecho de haber confirmado una alerta migratoria a nombre ***** actualizaba lo dispuesto en esos preceptos, pero sin aludir específicamente a cuál de dichos supuestos, pues en ningún momento señaló que el quejoso estuviera sujeto a proceso penal; que hubiera sido condenado por delito grave, o bien, que dicha alerta implicara antecedentes que pudieran comprometer la seguridad del país, todo lo cual impide al quejoso saber a qué atenerse, pues lo deja en un estado de inseguridad jurídica al no poder tener certeza sobre cuál fue la razón legal específica para que su trámite de regularización fuera negado.

Aunado a lo anterior, la autoridad únicamente señaló que de las consultas realizadas al Sistema Electrónico de Trámites Migratorios se confirmó dicha alerta migratoria, sin explicar en ningún momento cuáles son los alcances de ésta, de manera que el quejoso estuviera en aptitud de identificar y conocer el por qué dicha circunstancia actualizó uno de los supuestos que la autoridad consideró para resolver como lo hizo. Máxime que en la resolución

JUICIO DE AMPARO 170/2019

combatida únicamente se alude a *la alerta migratoria*, sin especificar cuándo se emitió, quién la emitió ni los efectos jurídicos que conlleva.

Ahora bien, en este punto es importante indicar que conforme al Reglamento de la Ley de Migración, una *alerta migratoria* es un aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio. A su vez, las *listas de control migratorio* son bases de datos que contienen registros de información generados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, integradas y administradas por el Instituto Nacional de Migración, para que en el ámbito de su competencia ejerzan sus atribuciones legales.¹⁸

En este sentido, una alerta migratoria puede surgir por personas o documentos, y con motivo de registros de información generados por las autoridades, sin que de dicho ordenamiento se desprenda claramente a qué tipo de información se está aludiendo, por lo que en principio puede sostenerse que existe una multiplicidad de circunstancias y hechos que pudieran dar lugar a la generación de un aviso de ese tipo en materia migratoria.

Por lo mismo, y aun cuando es obligación de las autoridades competentes de resolver las solicitudes de regularización migratoria el verificar las listas de control migratorio, el hecho de que se compruebe la existencia de una determinada alerta no implica que

¹⁸ “3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

(...)

III. Alerta migratoria: al aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio;

(...)

XIV. Listas de control migratorio: a las bases de datos que contienen registros de información generados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, integradas y administradas por el Instituto, para que en el ámbito de su competencia, ejerzan sus atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 43 de la Ley”;

en automático se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley de Migración, pues para ello es necesario conocer cuál fue la información que la generó con el fin de determinar sus alcances.

De aquélla se desprende que la conducta por la que se generó fue por *falta de veracidad en la información vertida* ante el Instituto Nacional de Migración, por parte del promovente, pues a consideración de la autoridad, no proporcionó información verídica acerca de su domicilio particular a efecto de acreditar su legal estancia.

“** ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** **
***** ** ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** * ** ** ***** ** ***** ** *****
** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** **
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
** ***** ** ***** ** ** ** ***** ** ***** **
*****”

28

JUICIO DE AMPARO 170/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

registro, ya que del contenido de éste no se advierte que esté relacionado con alguna cuestión penal. Incluso, no es posible concluir que el hecho de *no haber proporcionado información verídica acerca de su domicilio particular* tenga como consecuencia que se ponga en peligro la seguridad nacional o pública del país, pues en la columna relativa a *estimación de peligrosidad* la autoridad expresamente indicó que no estima peligroso a

Y aun en el supuesto de que ello actualizara esa hipótesis, la autoridad debió haber fundado y motivado su determinación, desarrollando las razones por las cuales lo estimaba de esa manera, lo cual no hizo, pues se limitó a considerar la actualización de una causa de negación de trámite de regularización de situación migratoria sin hacer mayor pormenorización al respecto, lo que dejó en estado de indefensión al quejoso.

Por ende, resulta válido sostener que los hechos particulares del caso, esto es, que se confirmara una alerta migratoria a nombre del promovente, no autorizaban a la autoridad a considerar actualizado en automático el supuesto a que alude el artículo 43, fracción I, de la Ley de Migración, así como 47, fracción III, de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Por lo que aun cuando la autoridad fundó y motivó su decisión, no lo hizo debidamente, puesto que los cuerpos jurídicos que está aplicando no corresponden a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que provocaron a la autoridad a realizar el acto de molestia.

Aunado a lo anterior, la autoridad vulneró el debido proceso migratorio del promovente, pues tal como se indicó, los alcances de la alerta migratoria que fue impuesta a su nombre no conllevan ni implicaban que por ese solo hecho se le negara la regularización de

su situación migratoria, ya que como se advierte de la ficha de alertamiento anteriormente referida, lo que la autoridad responsable debió hacer fue llamar previamente a ***** para que compareciera a aclarar los motivos que dieron lugar a la imposición de ese registro, y una vez hecho lo anterior, determinar si se otorgaba o no la regularización solicitada.

Máxime que conforme al artículo 70 de la Ley de Migración, durante un procedimiento administrativo migratorio, los migrantes tienen derecho al debido proceso, que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente, que puedan ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; a **tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio**, así como contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

No obstante, del expediente remitido por la autoridad responsable, relacionado con el trámite de regularización iniciado por el promovente, si bien se advierte que compareció ante la autoridad migratoria (fojas 294 a 296), del contenido del acta levantada con motivo de esa diligencia no se desprende que se haya informado al promovente nada vinculado con la alerta migratoria que posteriormente sirvió de base para negar dicho trámite.

De forma tal que, al no dar oportunidad al quejoso de aclarar las circunstancias y motivos que tuvo en consideración la autoridad responsable para imponer dicha alerta, no le permitió realizar manifestación alguna ni ofrecer elementos con los que pudiera desvirtuar esa *falta de veracidad* que se le atribuye, e incluso,

JUICIO DE AMPARO 170/2019

aclarar que no tiene antecedentes penales ni representa peligro para la seguridad nacional o pública.

Por lo que es evidente que con dicha violación se dejó sin defensa al quejoso, lo que además trascendió al resultado de la resolución combatida, pues la confirmación de dicha alerta fue el motivo medular por el cual se negó la regularización de situación migratoria del promovente, a pesar de que éste no conoció en ningún momento su contenido, ni siquiera sus alcances, aunado a que no tuvo oportunidad de hacer manifestación alguna al respecto.

Aquí es importante destacar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que conforme al artículo 79 de la Ley de Migración, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que estime necesarios, y que es su obligación verificar las listas de control migratorio antes de resolver una solicitud de regularización; sin embargo, dicha facultad está acotada a que su objetivo sea *mejor proveer*, objetivo que no se alcanzó en el presente caso, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que confirmó la alerta migratoria a nombre del promovente, pero sin precisar más elementos que permitieran considerar actualizado de manera clara y precisa alguno de los supuestos del artículo 43 de dicho ordenamiento.

Todo lo anterior conlleva a sostener que la autoridad responsable vulneró los derechos que defiende el promovente, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues con su actuar no permitió al quejoso defenderse respecto de la alerta migratoria que aparece en el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios, aunado a que las circunstancias particulares del caso no permiten identificar claramente la actualización de las hipótesis jurídicas con base en las cuales se negó al promovente el trámite de regularización migratorio por unidad familiar.

En conclusión, los argumentos bajo análisis resultan suficientes para conceder la protección constitucional, conforme a los efectos que se precisarán en el considerando subsecuente, sin que resulte necesario analizar los demás planteamientos hechos valer, pues no implicarían al quejoso un mayor beneficio al ya alcanzado.

Así lo sostuvo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”¹⁹

NOVENO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los **efectos o medidas** en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este juicio, de los análisis de los argumentos planteados se advierte que la autoridad, al emitir la resolución reclamada, incurrió en diversos vicios en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y

¹⁹ Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, página 85. Registro: 917641.

JUICIO DE AMPARO 170/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16 constitucional, en materia de seguridad jurídica y debido proceso migratorio.

Asimismo, en virtud de que dichos actos derivaron y tuvieron como origen una solicitud o petición del propio quejoso, a fin de restituir a la promovente en los derechos que le fueron vulnerados, la autoridad debe subsanarlos en un acto nuevo.²⁰

Por ende, para efectos de cumplimiento del presente fallo, **una vez que cause ejecutoria**, la Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración, Delegación en el Estado de Hidalgo, autoridad que reconoció la emisión de la resolución reclamada, deberá realizar lo siguiente:

1. **Considerar que** la resolución con folio *********, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, relativa al trámite de regularización por unidad familiar relativo a ********* así como la comparecencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, de la que derivó aquella, han quedado sin efectos con motivo de esta sentencia.²¹

²⁰ Cfr., jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, registro IUS: 188431. Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”** Jurisprudencia publicada en la página 358, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 195590

²¹ Cfr., jurisprudencia I.1o.A. J/19, de rubro: **“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2360, registro IUS: 2019976.

2. Deberá **reponer el procedimiento de regularización migratorio** de origen, para lo cual, deberá realizar las siguientes acciones:

2.1 Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Migración, deberá allegarse de la ficha de alertamiento existente a nombre del quejoso en las listas de control migratorio;

2.2 Con fundamento en el artículo 146, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración²², deberá citarlo nuevamente a comparecer. En caso de que el quejoso no hable o no entienda el idioma español, con el objeto de facilitar la comunicación, deberá nombrarle de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento del idioma inglés, idioma que el quejoso refiere dominar;

2.3 En el acto de la comparecencia a que se refiere el precepto indicado en el punto que antecede, deberá hacer de su conocimiento los alcances de la alerta migratoria a su nombre y posteriormente deberá darle oportunidad de realizar las aclaraciones que estime convenientes.

3. Una vez hecho lo anterior, y dentro del plazo a que se refiere el artículo 146, fracción III²³, del Reglamento de la Ley de Migración, la autoridad responsable deberá **emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada** en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el otorgamiento o negativa del trámite de regularización migratoria por unidad familiar iniciado por

²² “146. Para la atención de las solicitudes de regularización de situación migratoria presentadas en las oficinas de trámites del Instituto se observará el siguiente procedimiento: (...)

II. La autoridad migratoria citará a comparecer a la persona extranjera y asentará en un acta las circunstancias del caso y los motivos para solicitar la regularización”.

²³ “III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles”.



JUICIO DE AMPARO 170/2019

el quejoso, atendiendo a los principios que rigen la actividad de las autoridades migratorias, previstos en el artículo 2º de la Ley de Migración.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a ******* en contra del artículo 47, primer párrafo, fracción III, y último párrafo, de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, en términos de las razones indicadas en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* en contra de la resolución con folio ********* de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Delegada Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Hidalgo, por los motivos expuestos en el considerando **octavo** y para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), y II, incisos a) y c), de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe hoy, **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores de este juzgado de Distrito. **Doy Fe.**

Juez de Distrito

Secretario

JUICIO DE AMPARO 170/2019

JDMZ/mrm

En la misma fecha el secretario **Jaime Daniel Murillo Zavaleta** hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la sentencia que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.